



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
CUADRAGÉSIMO SÉPTIMA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
-RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL-

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce horas) del 16 (dieciséis) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera² y magistrada María Guadalupe Silva Rojas -presidenta- ante la secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 9 (nueve) juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadanía) y 1 (un) juicio electoral. Con la precisión que los juicios SCM-JDC-259/2023, SCM-JDC-260/2023 y SCM-JDC-314/2023 fueron retirados para ser analizados en una sesión posterior.

La magistrada presidenta sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas** relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-204/2023 y SCM-JDC-306/2023**, refiriendo lo siguiente:

“Presento el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 204 de 2023**, promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó la resolución del recurso de reclamación emitida por la comisión de justicia del PAN, relacionada con la omisión de pago de las prerrogativas de financiamiento público que correspondían al comité directivo municipal de Coyuca de Benítez, en esa entidad.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

Para explicar la propuesta, primero se refiere el contexto en que sucede la misma:

La parte actora presidió el comité municipal en el periodo 2019 (dos mil diecinueve) 2022 (dos mil veintidós) y, en octubre de 2022 (dos mil veintidós) presentó ante la comisión de justicia un recurso señalando que, ante la omisión de pago de las prerrogativas durante su encargo, erogó gastos con recursos propios. La comisión de justicia determinó que el comité estatal debía pagar esas prerrogativas entregando una cantidad en efectivo a la parte actora y otra en especie al comité municipal.

En contra de esa resolución, la parte actora acudió al tribunal local quien confirmó la resolución partidista, sentencia que fue impugnada en este juicio. Considerando dicho contexto y una vez revisados los requisitos de procedencia que están cumplidos, la propuesta considera que los agravios de falta de exhaustividad y congruencia en que la parte actora argumenta una indebida valoración probatoria por parte del tribunal local y la alegación de que se le sujeta a un nuevo ejercicio de comprobación, son fundados.

Lo anterior, pues el tribunal local reconoce que existió discrepancia entre los montos determinados por la tesorería del comité estatal y los montos que tuvieron por comprobados ante la comisión de justicia; sin embargo, validó la cantidad que tuvo por comprobada dicha comisión sin sustentar su decisión en una valoración puntual de la documentación soporte y sin solventar ni resolver el por qué esa discrepancia no implica -de ser el caso- algún perjuicio a los derechos de la parte actora.

Aunado a lo anterior, si bien el tribunal local explicó que no se trataba de un doble procedimiento de comprobación de gastos, no dio certeza sobre cuál sería el procedimiento con que se completaría la comprobación ni definió la cantidad que debía pagarse en efectivo.

Por ello, en la propuesta se razona que el tribunal local debió definir cómo se concluiría el procedimiento de comprobación y, en su caso, determinar si la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

3

resolución partidista era deficiente en explicarlo y a partir de ello establecer si efectivamente existía una vulneración al principio de certeza que alegaba la parte actora, dando respuesta completa y exhaustiva -aclarando en su caso- la inexistencia de un doble procedimiento de comprobación.

Por otra parte, respecto al señalamiento de que existe una falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia del tribunal local porque omitió estudiar su inconformidad de que se realizara un pago en especie, el agravio se propone inoperante porque el hecho de que se paguen en especie algunas prerrogativas adeudadas al comité municipal no produce perjuicio directo a la parte actora, pues ya no se encuentra en el cargo de la presidencia de dicho órgano partidista por lo que tal cuestión no debe incidir en el ejercicio de un cargo que a la fecha de la sentencia del tribunal local ya no ostentaba y tampoco le afecta como militante, porque no se advierte algún daño que le ocasione la resolución impugnada en esa calidad.

Considerando los agravios que se plantea declarar fundados, se propone revocar la sentencia impugnada para que el tribunal local emita una nueva en que realice una valoración de las pruebas que hay en el expediente y, a partir de ese análisis determine de manera cierta la cantidad que efectivamente se adeuda a la parte actora.

A continuación, presento la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 306 de 2023**, promovido por una persona que se ostenta como secretaria general del partido político local Movimiento Laborista Guerrero, para impugnar la resolución emitida por el tribunal electoral de dicha entidad federativa en el recurso de apelación 15 de este año, que desechó su demanda al considerar que carecía de interés jurídico y legítimo.

Ante el tribunal local, la parte actora acudió a controvertir la resolución 21 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, emitida el 8 (ocho) de septiembre del año en curso, en que -entre otras cuestiones- declaró la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del partido referido.

Ello, pues -en su consideración- los documentos estudiados y aprobados por dicho instituto no fueron aprobados conforme a los propios estatutos del partido.

En la sentencia impugnada, el tribunal local consideró que la parte actora no tenía interés jurídico ni legítimo argumentando que comparecía a defender los intereses del partido y, el tribunal local consideró no advertía ninguna afectación a su esfera jurídica ni que acudiera a ejercer una acción tuitiva en defensa de intereses difusos.

Sin embargo, para la ponencia, la parte actora tiene razón en uno de sus argumentos, pues el tribunal local no analizó de forma íntegra su escrito. Esto, pues, aunque sí afirmó representar al partido y sus intereses, también refirió su intención de acudir en su carácter de militante e integrante de uno de sus órganos de gobierno, acusando a una vulneración a los derechos político-electorales de quienes integran el partido.

En el proyecto se explica que la Ley General de Partidos Políticos y los estatutos del Movimiento Laborista Guerrero, reconocen que quienes forman parte de un partido político pueden exigir el cumplimiento de sus documentos básicos, y la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este tribunal ha reconocido que la militancia tiene interés legítimo para impugnar las decisiones internas del partido al que pertenecen, así que las causas de improcedencia deben encontrarse debidamente acreditadas.

A partir de lo anterior, se concluye que el tribunal local debió advertir que la parte actora también acudía en defensa de derechos propios como militante -lo que no se analizó-.

Por ello, en el estudio realizado por el tribunal local no fue exhaustivo haciendo indebido el desechamiento del medio de impugnación, de ahí que se proponga revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto”.



Sometidos los proyectos a la consideración del pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 204 y 306, ambos de este año**, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

2. El secretario de estudio y cuenta Héctor Rivera Estrada, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-268/2023**, refiriendo lo siguiente:

“Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 268 del presente año**, promovido a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida en cumplimiento a la dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 44 de este año, en la que en esencia, se revocaron los resultados del recuento de votos ordenado por la comisión de justicia del Partido Acción Nacional en la elección para la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal en San Gabriel Chilac, Puebla, en los cuales la actora resultó electa y en la resolución impugnada se anuló la elección y se ordenó convocar y llevar a cabo comicios extraordinarios.

En la propuesta, se propone que no asiste la razón a la parte actora respecto de sus motivos de inconformidad para sostener los resultados de la elección a su favor, pues contrario a lo alegado existen elementos para afirmar que se vulneró de manera determinante la cadena de custodia del único paquete electoral.

Lo anterior pues, tal y como lo consideró el tribunal responsable no se advierte que haya existido certeza en el manejo del paquete electoral ni de sus correspondientes traslados, de manera tal que permitiera a todas las personas participantes en la elección tener certeza en todo momento de cuál era el estado del paquete electoral.

Además, la demora en el traslado del paquete electoral; la ausencia de elementos de convicción que hubieran generado certeza de dónde, cómo y con quién quedó resguardado y la falta de medidas de seguridad para verificar su inviolabilidad, se tradujeron en una vulneración determinante a la cadena de custodia.

De igual forma, también se comparte la determinación de la responsable respecto a que resulta incongruente e ilógico que, de la votación obtenida en el recuento, se tuvieran más votos que personas que asistieron el día de la primera asamblea sin que del acta de recuento se desprenda alguna cuestión que pudiera justificarlo.

Por otra parte, en el proyecto se propone sustancialmente fundado pero inoperante el motivo de agravio por virtud del cual la parte actora sostiene que fue incorrecta la determinación del tribunal responsable, en tanto que uno de los efectos de su determinación consistió en vincular a los órganos competentes del partido político a llevar comicios extraordinarios dentro de los 3 (tres) meses previos al inicio del proceso electoral, lo cual considera la parte actora no resultaba ajustado al marco normativo interno del partido.

Ello, sobre la base de considerar que el tribunal al ordenar llevar a cabo nuevos comicios y fijar un plazo de 20 (veinte) días desatendió la disposición reglamentaria del partido político; sin embargo, se advierte en la propuesta que atender favorablemente la pretensión de la parte actora en manera alguna le podría beneficiar, pues la definición de quiénes serían las personas integrantes de la dirigencia municipal en San Gabriel Chilac, Puebla, no le resultaría favorable.

Finalmente, se propone infundado el motivo de agravio -por virtud del cual- la parte actora afirma que con la resolución impugnada se vulneran en su perjuicio derechos adquiridos; ello, sobre la base de considerar las conclusiones a las que se ha arribado -por virtud de las cuales- resulta evidente que la actora no contaba con ningún derecho adquirido relacionado con la elección en cuestión.



Finalmente, se proponen inoperantes las alegaciones relacionadas con la violación a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como a su derecho de ser votada, por dejar de observar que llevaba casi un año en el cargo al constituir argumentos vagos y genéricos -que en modo alguno- demeritan la presunción de legalidad de la sentencia impugnada.

Por todo lo anterior, en la propuesta se propone confirmar la sentencia controvertida”.

Sometido el proyecto a la consideración del pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 268 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el juicio de la ciudadanía 3 de este año.

3. La secretaria de estudio y cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-275/2023, SCM-JDC-321/2023 y SCM-JE-71/2023**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta del **juicio de la ciudadanía 275 del año en curso**, promovido por personas afromexicanas que conforman una planilla para integrar el ayuntamiento instituyente de Las Vigas en el estado de Guerrero, a fin de controvertir la resolución del tribunal electoral de dicho estado que desechó su demanda al considerar que no se había agotado el principio de definitividad.

En el proyecto se proponen parcialmente fundados los agravios por los que la parte actora reclama el indebido desechamiento de la demanda, pues en concepto de la ponencia, el tribunal responsable no fue exhaustivo porque dejó de analizar la omisión del congreso de designar a la parte actora como integrante del ayuntamiento instituyente, lo que podría haber actualizado una

vulneración al derecho político-electoral de ser votada que debía analizarse al estudiar el fondo de la controversia.

En ese sentido, si bien lo ordinario sería revocar la resolución, la ponencia considera que dada la posible concreción de la designación del ayuntamiento instituyente se debe realizar el estudio en plenitud de jurisdicción.

Así, una vez que en el proyecto se consideran superados los requisitos de procedencia del juicio local, se proponen infundados los agravios de la parte actora por los que reclama que se vulneró su derecho a ser votada en la vertiente de acceso al cargo -ya que si bien- dentro del proceso de designación en el que participan, cumplieron con los requisitos y la junta de coordinación política del congreso emitió el proyecto de dictamen con la propuesta de la planilla integrada por la parte actora para ser designada al cargo, lo cierto es que el rechazo del dictamen por el pleno del congreso no puede considerarse como una vulneración a su derecho político electoral, ya que dicho órgano cuenta con plenas facultades que se encuentran dentro de su ámbito deliberativo para elegir de entre las personas vecinas a quienes deberán integrar el cabildo del ayuntamiento instituyente.

Finalmente, dado que la parte actora tiene reconocido además el derecho a la defensa de los de su comunidad, la ponencia considera que es parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión del congreso de designar un cabildo del ayuntamiento instituyente, pues según se razona en el proyecto, aun cuando el plazo mínimo de un año en el que debe permanecer ha transcurrido, no es obstáculo para que el órgano legislativo continúe y concluya con el procedimiento de designación.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción confirmar la determinación del congreso local de remitir el proyecto de dictamen a la junta de coordinación política y fundada la omisión de designar personas integrantes del ayuntamiento instituyente.



En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 321 del año en curso**, promovido por un ciudadano que se auto adscribe como persona indígena otomí y en situación de prisión preventiva, contra -entre otras cuestiones- la indebida respuesta que dio el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del INE, a sus escritos.

En el proyecto se propone declarar que son fundados los agravios relativos a una indebida notificación de la respuesta, ya que no se llevó a cabo en el domicilio señalado por el promovente. Por otro lado, se proponen infundados los motivos de disenso tendentes a evidenciar que la autoridad responsable carece de atribuciones para emitir la respuesta porque en términos del manual de organización específico de la DERFE, la secretaria técnica forma parte orgánica de dicha dirección y es la encargada de contestar los requerimientos de información de personas ciudadanas y autoridades.

En la consulta, también se propone declarar fundado el motivo de disenso esgrimido por el promovente cuando acusa que el sustento normativo invocado no podía ser la base para contestar sus escritos, al no ser posible que acuda a un módulo a obtener su credencial para votar con fotografía tomando en consideración su situación de persona sujeta a prisión preventiva.

Por ende, se propone declarar fundada la violación alegada y ordenar a la autoridad responsable, que emita una respuesta congruente sobre lo formulado por el promovente en sus escritos, para que se tome en consideración la emisión de los lineamientos para la organización del voto de las personas en prisión preventiva vigentes en los términos que se describen en el proyecto.

 Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 71 de este año**, promovido por el presidente municipal de Azoyú, Guerrero.

En el caso, la materia de controversia radica en una multa que la magistratura instructora del tribunal electoral local le impuso a la parte actora, como medida de apremio por incumplir un requerimiento sobre el trámite de un medio de impugnación interpuesto en contra del ayuntamiento.

En el proyecto se estima que son fundados los agravios sobre que en términos de la ley orgánica municipal es a las personas síndicas a las que les corresponde la representación jurídica del ayuntamiento y no a la presidencia municipal.

Ello, porque si bien el artículo 72 de la ley orgánica aludida señala que la persona presidenta municipal es la representante del ayuntamiento y jefa de la administración municipal en términos de ley, esa representación es como órgano administrativo y no jurídico, pues éstas se encuentran reservadas normativamente a la persona titular de la sindicatura.

Por lo que la representación política-administrativa no autoriza a la persona presidenta municipal a ejercer una representación de corte jurídica en los procedimientos jurisdiccionales en contra del ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, en el proyecto se estima que la magistratura instructora debió analizar en quiénes recaía la representación jurídica suficiente y necesaria para actuar en nombre del ayuntamiento dentro de un procedimiento jurisdiccional y, con base en ello, realizar el requerimiento, apercibimiento e imposición de la medida de apremio respectiva.

En consecuencia, se propone revocar los actos impugnados para los efectos precisados en el proyecto”.

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, el juicio de la ciudadanía 275 fue aprobado por **mayoría**, con el voto en contra de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas, quien formuló un voto particular. El juicio de la ciudadanía 321 y el juicio electoral 71, se aprobaron por **unanimidad** de votos.



En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 275 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Revocar la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, confirmar la determinación del Congreso del Estado de Guerrero de remitir a la junta de coordinación política el proyecto de dictamen respecto a la designación de los ayuntamientos instituyentes de la referida entidad y parcialmente fundada la omisión de designar a las personas integrantes del ayuntamiento instituyente de Las Vigas.

En el **juicio de la ciudadanía 321 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Declarar fundada la violación alegada en el presente juicio.

SEGUNDO. Revocar el acto impugnado para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el **juicio electoral 71 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar el acuerdo impugnado.

4. La secretaria general de acuerdos dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas** y el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-300/2023**, **SCM-JDC-309/2023**, **SCM-JDC-319/2023** y **SCM-JDC-322/2023**, refiriendo lo siguiente:

“Primero, presento el proyecto del **juicio de la ciudadanía 300 del año en curso**, promovido para controvertir la negativa de la expedición de la credencial para votar de la parte actora. En el proyecto se considera que se actualiza una causal de improcedencia, ya que el asunto ha quedado sin materia, dado que obra en autos que, de forma posterior a la presentación de la demanda se expidió a la actora la credencial y se encuentra inscrita en la lista nominal.

En consecuencia, se propone desechar la demanda.

Continuo con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 309 del año en curso**, promovido por un ciudadano que se auto adscribe como persona indígena otomí y en situación de prisión preventiva, contra la omisión

de dar contestación a 2 (dos) escritos presentados ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del INE.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio al quedar sin materia, porque la autoridad responsable dio respuesta a los escritos del promovente y, además, la notificó.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 319 de este año**, promovido por una persona para controvertir diversos actos relacionados con los requisitos para postularse por la vía independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 2 (dos) del estado de Tlaxcala.

La consulta estima desechar la demanda, en primer término, por actualizarse la causal prevista en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al ser extemporáneas las impugnaciones realizadas por la parte actora contra el acuerdo y los oficios relativos a la convocatoria y lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para su registro, además de considerarse extemporánea la ampliación de demanda, pues los plazos para hacerlo oportunamente terminaron, como se explican en el proyecto.

Por otra parte, por lo que hace a la supuesta omisión de contestar la solicitud de quien promueve, relacionada con algunos obstáculos para la apertura de una cuenta bancaria, ha habido un cambio de situación jurídica que la deja sin materia ya que, de la revisión de la documentación remitida a esta Sala Regional, se advierte que el pasado 18 (dieciocho) de octubre se emitió la respuesta, misma que fue notificada vía correo electrónico a la parte actora.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 322 de este año**, promovido por una persona quien se ostenta como indígena, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que sobreseyó su juicio relacionado con la destitución de su cargo como delegado propietario del Barrio del Progreso en Ixmiquilpan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

El proyecto propone desechar la demanda debido a que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, lo que actualiza la causal prevista en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se concluye lo anterior toda vez que el acto impugnado fue notificado a la parte actora el pasado 24 (veinticuatro) de octubre, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del 26 (veintiséis) al 31 (treinta y uno) del mismo mes y la demanda se presentó hasta el 1° (primero) de noviembre, por lo que resulta evidente que se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto”.

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 300 y 322 de este año**, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

En el **juicio de la ciudadanía 309 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Sobreseer el juicio.

En el **juicio de la ciudadanía 319 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Desechar la demanda.

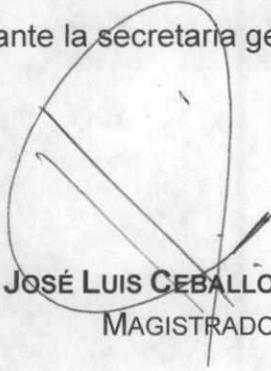
SEGUNDO. Desechar la ampliación de demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la presente sesión, se declaró concluida a las 12:26 (doce horas con veintiséis minutos) de la misma fecha en que inició, solicitando a la secretaria general de acuerdos que levantara el acta de la misma para su posterior revisión y firma.

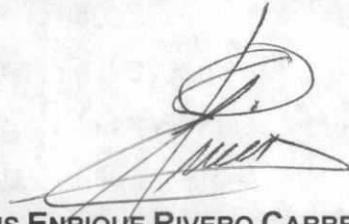
En cumplimiento de lo previsto en los artículos 175, 177 párrafo segundo, 178-VIII y 185-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53-I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

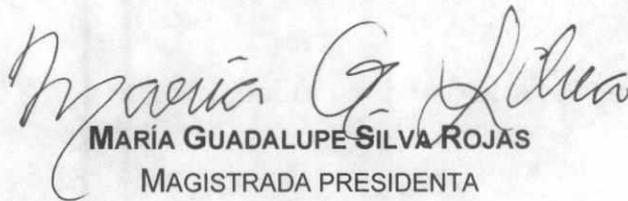
Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA PRESIDENTA



LAURA TETETLA ROMÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS